



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

14 de junio de 1996

Núm. 38-1

PROPOSICION DE LEY

122/000026 Orgánica sobre régimen jurídico de los partidos políticos.

Presentada por el Grupo Socialista del Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000026.

AUTOR: Grupo Socialista del Congreso.

Proposición de Ley Orgánica sobre régimen jurídico de los partidos políticos.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 de Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de junio de 1996.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes

del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, tengo el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley Orgánica sobre Régimen Jurídico de los partidos políticos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de junio de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Joaquín Almunia Amann**.

MOTIVACION

Dieciocho años después de que los españoles nos otorgáramos una Constitución, ha llegado el momento de adaptar, con pleno respeto a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las normas de creación y funcionamiento de los partidos políticos, con la finalidad inequívoca de perfeccionar la estructura democrática de los mismos.

Esta Proposición de Ley ha cuidado, esencialmente, que su contenido recoja el espíritu de lo que es la tesis central del Fundamento Jurídico II de la S. T. C. 85/1986, de 25 de junio «... la Constitución, en su deseo de asegurar el máximo de libertad e independencia de los partidos, los somete al régimen privado de las asociaciones, que permite y asegura el menor grado de control y de intervención estatal sobre los mismos...».

En definitiva, a la luz de esa Jurisprudencia, la Proposición de Ley sistematiza y recoge las normas ya vigentes y limita, en este sentido, los controles que no pueden ser otros que el administrativo; «que sólo es constitucionalmente admisible con el alcance de un control formal externo y de naturaleza estrictamente reglada por parte de la Autoridad Administrativa» (S. T.

C. 85/1986, F. J. III) y el judicial pero destinado exclusivamente a constatar que los partidos se mueven en el amplísimo margen diseñado por los artículos 6 y 22 de la Constitución española.

La Proposición de Ley que consta de tres Capítulos, diecisiete artículos, una Disposición Transitoria, una Derogatoria y una Final, tiene como objetivos, tanto aumentar las garantías y derechos de sus afiliados, como los mecanismos de participación de éstos en las decisiones del partido, en resumen, elevar la democracia interna, tanto en su estructura como en su funcionamiento, adecuando también, su regulación a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de julio, del Régimen Electoral General eliminando, por último, las referencias en una Ley de Régimen Jurídico de los partidos a las subvenciones públicas que reciben los mismos, que serán objeto de una regulación específica.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Concepto

1. Los partidos políticos son asociaciones que expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y son instrumento fundamental para la participación política.

2. Los partidos políticos desempeñan su funciones con plena libertad e independencia y sin más límites que los establecidos en la Constitución y, en desarrollo de ésta, en la presente Ley Orgánica, en la legislación electoral, y en los Reglamentos Parlamentarios.

Artículo 2. Creación de los partidos

La creación de los partidos políticos es libre, no está sometida a autorización administrativa de ningún tipo y su inscripción, mediante escritura pública en el Registro de Partidos Políticos, dependiente del Ministerio de Justicia e Interior, tiene efectos meramente declarativos.

Artículo 3. Escritura de constitución

1. La escritura de constitución de un partido político deberá ser otorgada por sus promotores, quienes deberán disfrutar del pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

2. En la escritura de constitución se expresarán, en todo caso, los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los otorgantes.

b) La denominación, siglas y símbolos del partido político que no podrán coincidir con los de otro ya inscrito.

c) Voluntad de los otorgantes de crear un partido político.

d) Estatutos que han de regir el funcionamiento del partido.

e) Nombre, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de las personas que se encarguen inicialmente de la dirección del partido.

Artículo 4. Inscripción

1. El Registro de Partidos Políticos procederá a inscribir el partido dentro de los diez días siguientes a la presentación de la escritura de constitución del mismo.

2. Si como consecuencia de la verificación reglada del contenido de la escritura de constitución apreciaren omisiones o defectos formales en la documentación presentada, el Registro de Partidos Políticos requerirá a los promotores del partido para que en el plazo máximo de siete días subsanen los defectos observados. Transcurrido este plazo se procederá a la inscripción, o se rechazará la misma mediante resolución motivada que sólo podrá fundarse en la carencia de alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

3. A falta de resolución expresa, los partidos políticos adquirirán plena personalidad jurídica y capacidad de obrar el día vigésimo primero posterior a la presentación de la escritura de constitución en el Registro.

4. Contra la resolución por la que se rechace la inscripción de un partido político sus promotores podrán interponer el recurso previsto en el artículo 53.2 de la Constitución ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

5. Dentro de los diez días siguientes a su inscripción, el Registro de Partidos Políticos dispondrá la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos del partido y la identidad de sus promotores.

Artículo 5. Comunicación al Ministerio Fiscal

Sin perjuicio de la obligación de inscripción prevista en el artículo anterior si se hubieran apreciado indicios racionales de ilicitud penal del partido, el Ministerio del Interior lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal a fin de que promueva las acciones legales oportunas. Esta circunstancia será igualmente comunicada a la Junta Electora Central y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» junto a sus Estatutos.

Artículo 6. Extinción

1. Los partidos políticos se extinguirán por acuerdo de la asamblea general de afiliados adoptado en sesión convocada al efecto con una antelación mínima de siete días.

2. También se extinguirán cuando la misma asamblea general de afiliados, convocada de la misma manera que se señala en el apartado anterior, acuerde su fusión con uno o varios partidos debidamente constituidos.

3. En el caso de disolución fijado en el apartado 1, el patrimonio del partido político se destinará a los fines previstos en sus Estatutos. Si los Estatutos no previeran ningún destino, se entregará a una entidad no lucrativa que persiga fines de interés general de carácter asistencial, sanitario, educativo, cultural o similar, sin que en ningún caso puedan destinarse a otro partido, o a una entidad empresarial ni sindical.

4. El acuerdo de disolución adoptado, debidamente notificado al Registro de Partidos Políticos, determinará la cancelación de la inscripción del partido.

Artículo 7. Disolución

1. Los partidos políticos sólo podrán ser disueltos mediante resolución firme de la autoridad judicial, por incurrir en los supuestos de asociación ilícita previstos en el Código Penal o cuando su organización o actividades sean contrarios a los principios democráticos.

2. La competencia para declarar la disolución corresponderá a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que también podrá disponer excepcionalmente, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, y valorados los intereses en conflicto, la suspensión provisional del partido, hasta que se dicte sentencia.

3. De las resoluciones previstas en los apartados anteriores se dará traslado a la Junta Electoral Central y al Registro de Partidos Políticos. Serán igualmente publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

CAPITULO II

De los Estatutos

Artículo 8. Contenido

Los Estatutos deberán contener, en los términos de la presente Ley Orgánica:

- a) El domicilio de su sede social.
- b) El procedimiento de admisión y expulsión de los afiliados.
- c) Los derechos y deberes de los afiliados.
- d) La estructura básica del partido.
- e) Los principios básicos de su financiación y gestión económica.
- f) El procedimiento para la reforma de los Estatutos.

CAPITULO III

De la estructura y funcionamiento de los partidos

Artículo 9. Afiliación

1. Sólo podrán afiliarse a los partidos políticos las personas físicas.

2. Nadie puede ser obligado a afiliarse a un partido político o a permanecer en el mismo.

3. Los órganos competentes de cada partido decidirán libremente, conforme a las normas de los Estatutos, sobre la admisión de afiliados. El rechazo de una solicitud de admisión no necesitará ser motivado.

4. Los Jueces, Magistrados y Fiscales mientras se hallen en activo no podrán pertenecer a partidos políticos, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo que respecta a los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se estará a lo que disponga su legislación específica.

Artículo 10. Derechos de los afiliados

1. Los partidos políticos deberán garantizar a sus afiliados, en el marco de sus Estatutos, los siguientes derechos:

- a) A expresar y difundir libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, dentro de la organización del partido.
- b) A participar en los asuntos del partido, directamente o a través de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por los afiliados.
- c) A ser elegibles, en condiciones de igualdad, para los cargos del partido o para formar parte de las candidaturas que éste someta al electorado.
- d) A recibir información sobre las actividades del partido.
- e) A un procedimiento disciplinario con las debidas garantías, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

Artículo 11. Organización territorial

La organización territorial general de los partidos estará determinada en sus Estatutos.

Artículo 12. Actuación en el ámbito internacional

Los partidos políticos podrán constituir federaciones, confederaciones y organizaciones internacionales, así como afiliarse a ellas y retirarse de las mismas.

Artículo 13. Asambleas generales de afiliados o representantes

1. Los órganos supremos de los partidos serán las asambleas generales de afiliados que podrán actuar directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

2. Las asambleas generales del partido tendrán, por lo menos, las siguientes atribuciones:

a) Determinar el procedimiento para la elección de los miembros que formen parte de los órganos de dirección del partido, o, en su caso, elegirlos.

b) Exigir la responsabilidad de los órganos de dirección.

c) Adoptar los Estatutos y Reglamentos internos, así como la reforma de los mismos.

d) Aprobar las directrices políticas y líneas de actuación.

Artículo 14. Acuerdos

1. Los órganos de los partidos políticos adoptarán sus acuerdos por mayoría simple de votos, siempre que la Ley o los Estatutos no exijan una mayoría diferente.

2. Los partidos llevarán libros de actas de las reuniones de sus órganos colegiados, donde se harán constar los acuerdos que hubiesen adoptado.

Artículo 15. Responsabilidad

Los partidos y sus órganos de dirección no responderán de actos individuales de sus afiliados.

Artículo 16. Garantías de los afiliados

1. En cada partido deberá constituirse, al menos, un órgano que conozca de los conflictos que se susciten en torno a la interpretación y aplicación de los Estatutos.

2. Asimismo conocerán de las reclamaciones de los afiliados contra los actos, disposiciones y sanciones disciplinarias adoptadas por los órganos del partido.

3. Además deberán establecerse, por el órgano que estatutariamente se determine, los procedimientos necesarios para el planteamiento por los militantes de todas aquellas reclamaciones, solicitudes de amparo, defensa ante los expedientes sancionadores de que puedan ser objeto y recurso contra las resoluciones que se dicten en los mismos.

4. En todo caso los procedimientos que se adopten deberán necesariamente recoger los principios de tipicidad de las infracciones, audiencia del interesado, presunción de inocencia y proporcionalidad en las sanciones.

Artículo 17. Fiscalización interna de las finanzas

Dentro de la libertad estatutaria de cada partido se constituirá, como mínimo, una Comisión encargada de fiscalizar sus cuentas que revisará los estados de ingresos y gastos del partido y de sus distintas organizaciones territoriales para el cumplimiento de lo previsto en esta Ley Orgánica, y en la normativa que regule su financiación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los partidos políticos deberán adaptar, en su caso, sus Estatutos a lo dispuesto en esta Ley Orgánica en el plazo de un año. En caso contrario se suspenderá la percepción de las subvenciones públicas que pudieren corresponderle hasta que acredite haber realizado dicha adaptación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Ley 21/1976, de 14 de junio, Reguladora del Derecho de Asociación Política en los preceptos actualmente vigentes y la Ley 54/1978, de 4 de diciembre, de Partidos Políticos, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley Orgánica.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».